NÚM. 155. VIERNES 27 DE DICIEMBRE DE 1861. (6 CUARTOS.)

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletínes oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*.
Los suscritores de esta Ciudad pagarán *cinco* reales al mes llevado á domicilio, y *seis* los de fuera franco de prote.
Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.
Los anuncios particulares que quieran insertarse, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán à precios convencionales con el Editor.
Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.=Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion en vista del espediente instruido al efecto en el Gobierno de la provincia de Granada, y de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Borrajo de la Bandera: primero, para que, en union con los actuales regantes de los pueblos de Belicena, Santafé y Purchil, y con arreglo al convenio aprobado por estos en junta general celebrada en 22 de Enero de 1860, ó á los que en adelante se estipulen, aproveche las aguas torrenciales é invernales del rio Genil por medio de una presa que se ha de construir en el sitio llamado de Cantarranas, con el objeto de asegurar en todas épocas y mejorar los riegos existentes: segundo, para que por sí solo y como empresario particular utilice las aguas sobrantes del servicio anterior por medio de un nuevo canal que, prolongando la acequia actual de Tarramonta á la otra parte del arroyo Salado, en donde desagua en el dia, ha de llevar el riego à las tierras secanas cuyos dueños quieran aprovecharle; entendiéndose esta autorizacion con las condiciones siguientes:

1.ª Todas las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia de Granada, quien deberá cuidar de que la altura de la presa se refiera à un punto fijo é invariable del terreno esterior para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª Las presas, tomaderos y atanores, situados aguas abajo de la que se va à construir, seguiràn tomando la misma cantidad de agua que en el dia aprovechan, sin que se entiendan perjudicados en lo mas mínimo los respectivos derechos de sus dueños por la presente autorizacion.

3.ª Se conservará igualmente el disfrute que hasta ahora vienen teniendo en épocas de mayor escasez de aguas los terrenos del soto llamado de Roma.

4.ª Esta concesion se otorga dejando à salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. En su consecuencia, si para la prolongacion de la acequia desde el arroyo Salado fuese necesario ocupar terrenos de domìnio privado, habrá de obtenerse indispensablemente el permiso de sus dueños, à menos que, prévios los requisitos que exigen las leyes, se declare la obra de utilidad pùblica, ó se obtenga el establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto.

5.ª Los dueños de los terrenos situados á la orilla izquierda del referido arroyo, que quieran utilizar las aguas del nuevo canal, pagarán al concesionario un cánon cuyo máximum se fija en 42 cèntimos por riego y hectárea.

6.ª La concesion de las aguas en la parte del proyecto desde el arroyo Salado en adelante tendrá lugar tan solo por espacio de 99 años, trascurridos los cuales deberá el concesionario entregar el canal en perfecto estado de conservacion para los fines prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 29 de Abril del año ùltimo.

7.ª El Gobierno se reserva la facultad de establecer un sindicato para el mejor régimen de los nuevos riegos á que se refieren las dos condiciones anteriores, al tenor de lo prescrito en el artículo 10 del Real decreto citado, siempre que así lo exija el número de regantes.

8.ª En el caso de que las obras de encauzamiento del rio Dilar, cuyos estudios se están practicando, hiciesen necesaria alguna modificacion ó causasen algun perjuicio á las que se autorizan por esta concesion, no podrá reclamarse indemnizacion de ningun género por el concesionario.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.=Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.=Negociado 1.º=Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que siempre que conceda V. S. autorizacion para procesar á cualquiera empleado de Establecimientos penales, ó que la Autoridad judicial participe á ese Gobierno de provincia, en los casos que no procede la autorizacion, que se halla procediendo contra algun funcionario de dicha clase, lo ponga V. S. en conocimiento de la Direccion general del ramo al mismo tiempo que remita el espediente al Consejo de Estado.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1861.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de.....

Subsecretaría.=Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de las Palmas para procesar á Esteban del Rosario, cabo de municipales de aquella ciudad, resulta que en 20 de Mayo último el referido cabo, acompañado de otro municipal, andaba echando bolas de veneno á los perros en cumplimiento de una órden de la Alcaldía: que en esta ocupacion lle-

garon á la casa de D. Manuel Penichet y Zárate, delante de la cual encontraron una perra, á la que echaron una bola; y que habiendo comido la mitad, se retiró llevando en la boca el resto á la casa del Penichet llamada por la esposa de este: que viendo esto el cabo, entró tambien en la casa del referido Penichet, que estaba abierta, y sin que ninguno le hubiera impedido la entrada, si bien despues de estar dentro, no salió tan pronto como se lo previno la dueña, á la que dió el cabo esplicaciones de la razon que le había movido à entrar sin su permiso, retirándose despues inmediatamente. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidiò autorizacion para procesar al cabo Esteban del Rosario por allanamiento de morada, y el Gobernador la negó de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 299 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquiera persona:

Considerando que por lo que del espediente aparece, si es cierto que el cabo de municipales entró en la casa de D. Manuel Penichet, no lo hizo contra la voluntad de su dueño:

Considerando que, aun la detencion dentro de la misma casa despues de requerido para salir de ella, no fuè realmente una resistencia à abandonarla, habiendo permanecido dentro solo el tiempo indispensable para advertir á la dueña que cuidase de recoger los restos de bola que llevaba la perra en la boca para evitar los peligros que pudieran fácilmente ocurrir, en conformidad á las prevenciones dictadas por el Alcalde, consideracion que le movió á entrar en la casa;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado negar al Juez de primera instancia de las Palmas la autorizacion solicitada para procesar al cabo de municipales Esteban del Rosario.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.-Negociadó 3.°-Quintas.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por Juan José Perez, vecino de Navas de Jorquera, en reclamacion del acuerdo por el cual el Consejo de la provincia de Albacete declaró que de los mozos comprendidos en el sorteo celebrado para el reemplazo de 1860 debia entregar dicho pueblo el segundo soldado que por razon de décimas le correspondió para el del año actual, la referida Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«En el repartimiento de cupo para 1861, verificado en la provincia de Albacete, correspondieron al pueblo de Navas de Jorquera cuatro soldados y siete décimas; al de Pozo-Lorente un soldado y cinco décimas, y al de Motilleja dos soldados y ocho décimas.

Para apronțar los dos soldados que componen las 20 décimas de estos tres pueblos, verificó entre ellos la Diputacion provincial el sorteo que previene el cap. 2.° de la ley, correspondiendo á Navas de Jorquera, Pozo-Lorente y Motilleja, respectivamente, los números 1.°, 2.° y 3.° y demàs hasta el 20, en la forma que se ve en el «Boletin oficial» de dicha provincia, correspondiente al 3 de Enero del año actual. Llegado el dia de la entrega de quintos en la caja, y habiendo cubierto su cupo de enteros los pueblos antedichos, se pasó á hacerlo de los dos soldados que por décimas habian correspondido á los mismos, llamándose en primer lugar à Navas de Jorquera, que tenia el nùm. 1.°, el cual no pudo hacer la entrega del soldado que le correspondia por no haberle quedado mozos de la primera edad, ó sea de 20 años; pasàndose al número 2.°, Pozo-Lorente, tampoco pudo hacerlo por idèntica razon, y por tanto se llamó al núm. 3.°, Motilleja, que teniendo mozos de la edad primera apronțó el primer soldado de décimas, segun la prescripcion del art. 25 de la ley.

Para cubrir la plaza del segundo soldado se volvió á llamar à Navas de Jorquera, núm. 1.° en el sorteo, y en el acto presentó Juan Perez la esposicion que al espediente se acompaña, pretendiendo se exigiese el segundo soldado al pueblo de Pozo-Lorente, que tiene el número 4.° en el sorteo de décimas, cuya pretension desestimó el Consejo provincial, teniendo presentes las disposiciones de los artículos 25 y 26 de la ley, y considerando que el pueblo de Motilleja está obligado á dar el primer soldado de los dos sorteados por ser el ùnico á quien quedan mozos útiles de primera edad; y que hallándose en iguales circunstancias los pueblos de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, debe apronțar el primero el soldado que resta, porque es el responsable en primer término por haberle tocado el núm. 1.°

En queja de este acuerdo acude á V. E. Juan José Perez, padre de Juan, que como sorteado en Navas de Jorquera para 1860 es al que ha correspondido cubrir la plaza de segundo soldado de décimas, y solicita se declare que Montilleja es quien está obligado á entregar tambien el segundo soldado de décimas, porque tiene todavìa mozos de primera edad, y deben recorrerse todos los números que cada pueblo ha sacado en el sorteo de décimas; ó que si ha de recurrirse á la segunda edad para dar dicho segundo soldado de décimas, debe apronțarlo Pozo-Lorente porque sacó en el espresado sorteo de décimas el número 4.°

Desde luego, Excmo. Sr., cree la Seccion que la primera peticion de Perez, es decir, la de que el pueblo de Motilleja sea el que dé tambien el segundo soldado de décimas por tener mozos de primera edad, se opone á la clara y esplicita disposicion del art. 26 de la ley de reemplazos, que sin escepcion de ninguna especie ni limitacion alguna, establece que en las combinaciones de veinte, treinta ó mas décimas, *en ningun caso dará un pueblo de los sorteados* mas que un soldado, *dando los restantes los demás pueblos, segun corresponda.*

A tan terminante disposicion no puede dàrsele otra interpretacion que la de su aplicacion estricta, pues comprende de la manera mas absoluta cuantas eventualidades y combinaciones puedan nacer, ya de la prelacion que corresponda á los pueblos por los nùmeros que obtengan en el sorteo de décimas, ya por la edad ó série en que se hallen los mozos con que cada pueblo cuente, ya por cualquier otro motivo; pues sea cual fuere la dificultad que pueda ocurrir, tratándose de combinaciones de veinte ó mas décimas como ahora se trata, en ningun caso ha de dar un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, segun corresponda.

Si pues Motilleja ha dado el primer soldado de décimas por tener mozos de primera edad, ha satisfecho ya la responsabilidad que por décimas le impone la ley, y el otro soldado debe darlo uno de los pueblos que con aquel han sorteado.

La forma en que esto debe hacerse es la segunda peticion de Perez; pues este pretende, que si para ello ha de recurrirse á los mozos de segunda edad, que son los que tienen Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, lo apronte este último, porque sacó en el sorteo el núm. 4.° Tambien cree la Seccion inadmisible esta peticion; pues como se trata de otra edad ó série distinta de la que ha dado el primer soldado, debe empezarse á buscar la responsabilidad para apronțarlo desde el número 1.° del sorteo, que es el que ha correspondido al pueblo de Navas de Jorquera, y no hay razon alguna para que hallándose este pueblo en igualdad de circunstancias con el de Pozo-Lorente por tener ambos mozos de segunda edad, deje de dar el soldado el pueblo de número mas bajo, que es el de Navas de Jorquera, ni para que sea mas privilegiado que Pozo-Lorente, cuando este obtuvo suerte mas beneficiosa en el sorteo.

Por estas consideraciones, á juicio de la Seccion, Motilleja ha debido dar un solo soldado de los dos que por décimas han correspondido á este pueblo en union con los de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, y para apronțar el otro ha debido recurrirse á los mozos de segunda edad, empezando por el núm. 1.° en el sorteo; y como es asi segun lo acordó el Consejo provincial de Albacete,

La Seccion opina que debe confirmarse el fallo contra que se reclama, y desestimarse el recurso de Juan José Perez, padre de Juan.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictàmen y mandar que esta disposicion circule para que sirva de regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real órden para su conocimiento y efectos correspondientes.

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado à V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1861.=El Subsecretario, Antonio Cànovas del Castillo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion ha comunicado á este Gobierno con fecha 9 del corriente la Real órden que sigue:

«Ministerio de la Gobernacion.=

Administracion local.=Negociado 4.° Circular.=Por las Instrucciones de Contabilidad provincial y municipal de 20 de Noviembre de 1845, se dispuso que los presupuestos y las cuentas de los establecimientos de Beneficencia se incorporasen respectivamente á los de los fondos de las provincias y Ayuntamientos, formando parte de sus ingresos y gastos, salvo la responsabilidad de los Depositarios de estos últimos fondos. Desde entonces cuantas disposiciones y reglas se han dictado por este Ministerio sobre los indicados presupuestos y cuentas, han comprendido, como era consiguiente, á los de los establecimientos de Beneficencia sin afectar á la independencia de su administracion especial; pero cuando á virtud de la Real órden de 30 de Julio de 1859, esplicada por las circulares de la Direccion general de Administracion local de este Ministerio de 7 y 14 de Marzo de 1860, se ha establecido la ampliacion del ejercicio de los presupuestos por los tres meses siguientes al año natural de su referencia, se viene observando que los entorpecimientos en su ejecucion nacen generalmente de la resistencia ó falta de inteligencia de las Juntas y de las Administraciones de aquellos establecimientos con grave perjuicio de los intereses locales, por la perturbacion que en ellos introducen. En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender à la Junta de Beneficencia de esa provincia y à los establecimientos del ramo dependientes de ella, así como á los Alcaldes para que lo hagan á las Juntas municipales y establecimientos de su jurisdiccion, la necesidad imperiosa de que tanto en la formacion de sus presupuestos especiales como en la rendicion de las cuentas y su enlace sucesivo, se ajusten y sujeten á las reglas y formalidades establecidas, consultando y estudiando al efecto las Reales òrdenes é instrucciones circuladas y que se circulen en la parte que les concierna, sin que V. S. ni los Alcaldes en su respectivo caso toleren ni consientan en este punto las infracciones que hasta ahora se han observado, sea la que quiera la clase ó categoría de los responsables de la formacion de los presupuestos y rendicion de las cuentas, y adoptando cuantas medidas sean necesarias en el círculo de sus atribuciones y facultades. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Y se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia y su cumplimiento por los mismos y establecimientos municipales de Beneficencia, en la parte que les concierne. Soria 19 de Diciembre de 1861.= *José Primo de Rivera.*

Seccion de Fomento.

Negociado.=Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 14 del actual, me comunica la Real órden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real órden siguiente.=Ilmo. Señor.=De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (que Dios guarde) se ha servido aprobar el proyecto definitivo de la carretera de segundo órden de Burgos á Soria por los Pinares, parte comprendida en esta última provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende à cinco millones setecientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cinco reales con sesenta y cinco céntimos.= Lo traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* para su publicidad. Soria 23 de Diciembre de 1861. =*José Primo de Rivera.*

El dia 25 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Bayubas de Abajo, su Ayuntamiento si acordare concurrir, y con asistencia del Regidor síndico, un empleado de montes que designará el Sr. Ingeniero del ramo y el Secretario de aquella corporacion, asociado de dos hombres buenos, la venta en público remate de 600 cargas de leña que han de extraerse del monte pinar del mismo pueblo por entresaca de pinochos tortuosos que no tengan servicio maderable, tasadas en 450 rs. vn., cuya cantidad servirá de tipo para la subasta y no se admitirá proposicion alguna que no la cubra.

El pliego de condiciones bajo las cuales se ha de llevar á efecto esta operacion, estará de manifiesto en la Secretaría del relacionado Ayuntamiento, á donde podrán concurrir los que gusten enterarse de él. Soria 24 de Diciembre de 1861.= *José Primo de Rivera.*

Distrito universitario de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la «Gaceta» de 14 del mismo, han de proveerse por concurso estraordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en las provincias y pueblos que á continuacion se espresan, entre los maestros que siéndolo por oposicion lleven tres años desempeñando escuela de igual clase, y cuyo sueldo sea solo inferior en 1.100 rs. respecto del de la que soliciten.

Provincia de Zaragoza.

Escuelas de niñas.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotacion. Rs.
Ambel. . .	Elemental completa...	2040

Provincia de Logroño.

Escuelas de niños.

Logroño. . .	Elemental completa...	5500
Haro. . . .	id.	4400
Briones. . .	id.	4400
Autol. . . .	id.	4400
Torrecilla de Cameros. .	id.	4300
Ezcaray. . .	id.	3300
Munilla. . .	id.	3300
Nágera . . .	id.	3300
Haro (pasantía). . . .	id.	3300

Escuelas de niñas.

Haro	Elemental completa...	2934
Calahorra. . .	id.	2934
Alfáro. . . .	id.	2934
Arnedo. . . .	id.	2934
Cervera. . .	id.	2934
Canales. . . .	id.	2200

Además del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Si ahora no se proveen las mencionadas escuelas, se proveerán por oposicion en las que deben celebrarse el mes de Enero próximo en Logroño y Zaragoza, y en los dias que la Junta de Instruccion pùblica designe.

Los maestros que reunan las circunstancias prescritas en la mencionada Real órden y en la de 16 de Diciembre del mismo año, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañadas de certificacion que justifique su buena conducta moral, política y religiosa y en debida forma documentadas, al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que empezará à contarse desde el dia en que este anuncio se inserte en el «Boletin oficial» de la misma.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1861.=El Rector, Simon Martin Sanz.

Conforme á lo prevenido en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la «Gaceta» de 14 del mismo, han de proveerse por oposicion en el mes de Enero próccsimo las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Logroño.

Escuelas de niños.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotacion. Rs.
Logroño . . .	De párvulos.	7000
Logroño . . .	id.	6000
Hortigosa de Cameros. .	Elemental completa. .	3300
Enciso	id.	3300
Aguilar. . . .	id.	3300

Escuelas de niñas.

Tudelilla. . .	Elemental completa.	2200

Además del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Las oposiciones se verificarán en Logroño y en los dias que la Junta de Instruccion pública designe.

Los maestros que reunan las circunstancias prescritas en la mencionada Real órden, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañadas de certificacion que justifique su buena conducta política, moral y religiosa, y en debida forma documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que empezará à contarse desde el dia en que este anuncio se inserte en el «Boletin oficial» de la misma.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1861.=El Rector, Simon Martin Sanz.

ANUNCIOS.

GUIA

para los arrendatarios de los derechos de consumos, arreglada al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, instruccion de 24 del mismo mes y año y Reales órdenes aclaratorias hasta 15 de Diciembre de 1861.

Esta obra tan interesante para los Alcaldes y arrendatarios de los derechos de consumos en las poblaciones que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, contiene:

1.°-Disposiciones generales.

2.°-Intruduccion de las especies en los pueblos y establecimientos de fielatos.

3.°-Adeudos à plazos.

4.°-Adeudo de carnes.

5.°-Artículos declarados de tránsito.

6.°-Depósitos domèsticos de cosecheros.

7.°-Idem de comerciantes, negociantes y especuladores.

8.°-Estraccion de especies de los depósitos para las férias y mercados.

9.°-Fàbricas de aguardiente y jabon.

10.-Idem de cerveza.

11.-Ventas al por mayor y por menor de líquidos.

12.-Tarifa vigente para la exaccion de derechos.

13.-Disposiciones penales y aplicacion de las mismas.

14.-Distribucion de los comisos y multas.

Con objeto de que los arrendatarios puedan fijar en los fielatos la referida guía para satisfaccion del público y mayor comodidad de aquellos, se ha hecho la tirada en un solo pliego, cuatro veces mayor que el llamado español, ó sea 80 centímetros de largo por 60 de ancho.

El precio de cada ejemplar es ocho reales, franco de porte. Los pedidos se dirigirán á las redacciones de los «Boletines oficiales» de las respectivas provincias, acompañando precisamente su importe en letras sobre la Tesorería de Hacienda; y los que deseen recibirlos á vuelta de correo á su autor D. Francisco de P. Altolaguirre, en Leon.

Cuadro sinóptico

para el uso del papel sellado y sellos sueltos con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre é instruccion de 26 de Octubre de 1861, por **D. BONOSO DE ARCOS**, agente de negocios del Colegio de Madrid.

La buena acogida que ha merecido del público la primera edicion, casi agotada, á pesar de no contener mas que las disposiciones del Real decreto, han decidido á su autor á hacer una segunda que contiene íntegros el mencionado decreto é instruccion, habiendo sido visado por la Direccion y adoptado por la Administracion de Hacienda y otras dependencias de la Corte.

Este cuadro, en buen papel, clara y elegante impresion se vende, tanto en Madrid, como para provincias, franco de porte, á 6 rs. sin la instruccion y 8 con ella y sus aclaraciones.

Los pedidos pueden hacerse á su autor, calle de Calderon de la Barca, núm. 4, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de correos.

Agenda de Bufete

ó libro de memoria diario para 1862, con noticias y guia de Madrid.

UN TOMO EN FOLIO.

Precios para Madrid: 8 rs. encartonado y 13 encuadernado en tela à la inglesa.=Precios para las provincias: Remitido (franco de porte) por el correo, 14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa.=En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido, à 10 y 15 rs.

La *Agenda de Bufete* de este año ha recibido, entre otras mejoras de la mayor importancia, el Real decreto del 12 de Setiembre de 1861, reformando las clases y precios del papel sellado. Precios y horas de salida y llegada de los ferro-carriles de España, etc. etc. Además de las citadas, la redaccion de esta importante publicacion ha puesto el mayor cuidado en rectificar sus noticias; así es que la Agenda de 1862 puede considerarse como una guía segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su dia correspondiente.

Además contiene el «Calendario completo del año» con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; distancia de Madrid á las capitales de provincia, dispuesta de menor à mayor y espresada en leguas y en kilómetros; distancia de Madrid á las capitales de las posesiones de Ultramar y á las mas notables de Europa, espresada en leguas y en miriámetros; Sistema decimal; Modelo de recibo; Reduccion de las monedas francesas á las españolas, y vice-versa; Reduccion de cuartos á reales; Cuadro demostrativo del tanto por 100 que corresponde al mes, siendo conocido el tanto por 100 al año; Renta anual; Renta diaria; Intereses que corresponden á un real, calculados por dias, meses y años, y espresados en maravedises y millonésimos de maravedís; Cambio entre Francia, España é Inglaterra; Modelo de letra ó pagaré; Reduccion de maravedís á reales y vice-versa; Monedas estranjeras con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; Establecimientos y oficinas públicas, con indicacion de los dias y horas que pueden visitarse, ó que los directores y oficiales dan audiencia; lista de los señores Senadores, con las señas de sus habitaciones, é igualmente la de Notarios; las últimas tarifas de Correos, la de carruajes de alquiler, diligencias, trasportes, audiencia de Madrid, correo, embajadores, iglesias, campanadas, teatros, calles y plazuelas de Madrid, noticias interesantes, etc., etc.

Observacion importante.=En provincias pueden hacerse con esta Agenda remitiendo á la librería de D. Cárlos Bailly-Bailliere, calle del Principe, núm. 11, Madrid, en carta franca su importe, con preferencia en libranzas á cargo de la Tesorería general, ó en letras de giro de Unagon, y no habiendo otro medio, en sellos de franqueo: tambien pueden adquirirlas por medio de los corresponsales de la librería de Bailly-Bailliere.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.=Edicion oficial.

Un tomo en 4.° de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la libreria de D. Francisco Perez Rioja, y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la libreria de San Martin, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

La Revista Hipotecaria.

Periódico científico dedicado especialmente á cooperar al planteamiento y recta aplicacion de la nueva ley hipotecaria, y á la defensa de los derechos de la clase de registradores de la propiedad.

Facilitar la inteligencia de esta importante materia, con esplicaciones claras acerca de los puntos que à juicio de la redaccion se consideren dudosos, sirviendo de norte y guia á la distinguida clase de registradores, y de pauta segura á los que ya por aficion, ocupacion ó por necesidad, tengan precision de manejar la ley, reglamento y cuantas disposiciones se dén referentes al registro de la propiedad, es el objeto de este periódico, que se publica todos los Domingos, en un pliego de 16 páginas, y se suscribe en esta Ciudad en la libreria de Perez Rioja, y en la Redaccion en Madrid, calle del Meson de Paredes, 2, principal, izquierda, á 18 rs. el trimestre.

NOVISIMA
LEGISLACION HIPOTECARIA.

CONTIENE

la ley de 8 de Febrero de 1861, el reglamento general para su ejecucion, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias, la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la Direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, Reales órdenes y circulares se han publicado hasta el dia de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y Ley de Enjuiciamento civil para la mas fácil comprension de la Novísima Legislacion Hipotecaria de España por cuantas personas están interesadas en su ejecucion y cumplimiento, obra escrita por

UN ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

Se vende en Madrid á 12 rs. en rùstica y 14 en holandesa fina, en la librería de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, número 4, quien la remite franca á provincias por 14 rs. en rústica y 16 encuadernada, mandàndole su importe en libranza ó letra de seguro cobro.

Tambien se admitirá el pago en sellos de correo; pero en este caso habrán de remitir como á razon de un real mas por cada ejemplar que se desee de esta obra.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña,